Año económico de 1891-92 Sábado 5 de Septiembre Número 58

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

ESCUELA PROVINCIAL DE ARTES Y OFICIOS DE ORENSE.

PRESIDENCIA

En la Escuela provincial de Artes y Oficios de esta ciudad, establecida en la calle de la Libertad número 1.º, y en la Secretaría de la misma, se halla abierta desde el 15 al 30 del actual, la matrícula de todas las asignaturas que constituyen su cuadro de enseñanza y que á continuacion se expresan:

Aritmética, Geometría y elementos de construccion.

Física y Mecánica.

Química aplicada é industrias agrícolas.

Dibujo geométrico.

Dibujo de figura y adorno.

Modelado y vaciado.

Nociones de Gramática general y Lengua francesa.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 38 del Reglamento, para matricularse en cualquiera de las asignaturas arriba expresadas, se necesita saber leer y escribir. Los interesados extenderán, al efecto, la solicitud de su puño y letra, y acreditarán á la vez, por persona que les represente, su buena conducta y no padecer enfermedad contagiosa. La matrícula se verificará por rigoroso orden de presentacion y será gratuita.

Solo los alumnos matriculados tienen derecho á ingresar como aprendices en los Talleres de Tipografía, Cerrajería, Ebanistería y Carpintería, subvencionados por la Escuela.

Las horas de despacho en la Secretaría, serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Orense 2 de Setiembre de 1891.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber sido detenido en el punto denominado Campo del Cagigal Manuel Sanchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla por haberles hallado en el indicado punto conduciendo un carro cargado de leña verde de roble, árgoma y acebo, la que habian cortado y extraido sin autorizacion del monte común del pueblo de Barcenilla, correspondiente al Municipio de Piélagos y punto denominado Fuente Fria, según manifestacion de los mismos detenidos:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron las oportunas diligencias del sumario, entre las cuales figura la declaracion pericial tasando en 50 céntimos de peseta la leña sustraida en el sitio de Fuente Fria ó Fuente Fresca del monte común de Barcenilla, sitio del que, según los peritos, podian proceder las leñas ocupadas á los procesados:

Que tramitado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Santander, estando señalado el dia para la celebracion del juicio oral, el Gobernador de Santander, á instancias de Manuel Sanchez Bárcena y Pedro Sáez Portilla, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, alegando que, si bien en la denuncia hecha por la Guardia civil se asegura que los productos cortados fueron extraidos del monte Gospedrún, las explicaciones que los recurrentes dan en su instancia respecto á la mancomunidad de dicho monte con el de Torrizo, siendo continuacion uno de otro, convencen de que el sitio en que fueron detenidos está enclavado en ellos, y por lo tanto, que ni llegó á verificarse la sustraccion de los productos, quedando el hecho reducido á una extralimitacion, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, conforme al art 4.º y regla 3.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y á lo resuelto en varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no se trata del acto de cortar leñas en el monte Torrizo y Gospedrún, de los pueblos de Arce y Bárcena, sino de la sustraccion de leñas del monte comun del pueblo de Barcenilla, habiéndoles sido aprehendidas á los procesados por la Guardia civil, fuera de aquel monte, en el paraje titulado Campo del Cagigal cuando los procesados conducian en un carro para su casa la leña, según resulta de las mismas declaraciones de aquéllos en que el requerimiento no se refiere al hecho que se persigue en la causa, y por tanto, no puede haber competencia, puesto que falta materia para la controversia; y por último, en que los hechos, objeto de la causa, revisten caracteres de un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y los artículos 2º, 3.º 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que cortaren ó arrancaren árboles, leñas gruesas, ramajes, cepas ó tocones, serán castigados con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Si los productos hubieren sido extraidos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»;

Visto el art. 40 del citado Real decreto, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Codigo:

Considerando:

1.º Que segun manifiesta la Administracion, el sitio donde fueron sorprendidos Manuel Sanchez y Pedro Saez está enclavado en los montes de Gospedrún y Torrizo, siendo uno continuacion de otro, y por tanto no llegó á verificarse la sustraccion de los productos de que se trata.

2.º Que las leñas arrancadas por los procesados han sido tasadas en 50 céntimos de peseta, no llegando el daño causado al valor que se la necesario para que su conocimiento correspondiera á los Tribunales.

3.º Que ya por no haberse sustraido del monte las leñas, ya por tratarse de un daño sumamente inferior á 2.500 pesetas, el hecho objeto del proceso corresponde al conocimiento de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Para que por las zonas militares se pueda dar á los efectos de las Reales órdenes de 31 de Enero y

28 de Octubre de 1890, la mayor facilidad y el certificado de soltería á los individuos que habiendo sufrido las tres revisiones son excuídos por las Diputaciones provinciales;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, accediendo á lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que por las expresadas Corporaciones se de conocimiento á las respectivas zonas de los individuos que exceptúen con arreglo al artículo 66 de la ley de Reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. núm. 246.)

Vsito el expediente instruido á instancia de D. Juan Tintoré, solicitando que se declaren de utilidad pública, con el carácter de minero medicinales, las aguas que emergen de un pozo que posee en una casa de su propiedad en La Garriga, en esa provincia y que se le autorice para dedicar al servicio balneoterápico la casa mencionada:

Resultando que ampliado el expediente con objeto de precisas la relacion que pudiera existir entre los manantiales que no han sido objeto de declaracion de utilidad pública, y los que han obtenido tal declaracion en el expresado término de La Garriga, el Ingeniero de minas requerido para prestar dicho servicio, manifiesta en su informe que el pozo de D. Juan Tintoré se halla á menor distancia de 100 metros de los demás que tiene un caudal de 342 litros 85 centilitros por hora, ó sean 80 metros, 22 litros cúbicos por hora, y que puede practicarse la extraccion de este volúmen de agua sin alteracion sensible de los manantiales declarados de utilidad pública, ni de los que no han sido objeto de esta declaracion, por mas de que todos emergen en una zona de 150 metros de longitud, por 30 ó 40 de latitud con orientacion de Norte á Sur, en terreno granítico:

Resultando que previos los trámites y requisitos que previene el reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, aparece comprobado el carácter minero medicinal de dichas aguas, las que deben ser clasificadas como cloruradas sódicas termales, siendo merecedoras de que se declaren de utilidad pública segun el informe del Real Consejo de Sanidad;

Resultando que dejando aparte las circunstancias especiales de la localidad son deficientes los medios de que se dispone en la casa de Tintoré para poder prestar el servicio balneoterápico, por tener un caudal de agua muy limitada y ser muy limitadas las condiciones de la casa que ha de dedicarse al servicio público:

Resultando que por D. Antonio Blancafort se ha presentado oposicion á la declaracion de utilidad pública de estas aguas:

Considerando que las aguas cuya declaracion de utilidad pública se pretende, son minero medicinales:

Considerando que el reglamento de Baños y Aguas minero medicicinales impone el uso terapéutico de todo agua minero medicinal:

Considerando que sin afectar á ninguno de los manantiales declarados de utilidad pública, á pesar de que dista de estos menos de 100 metros, puede extraerse del pozo objeto de este expediente la cantidad señalada por el Ingeniero de Minas:

Considerando que si bien la casa que ha de dedicarse á balneario no reune las condiciones necesarias para prestar debidamente este servicio, han de tenerse en cuenta las condiciones especiales de la localidad, donde, además de existir cómodos medios de alojamiento hay otras casas á las que pueden acudir los enfermos y además funcionan dos establecimientos oficiales, con sujecion al art. 8.º del reglamento que rige en la materia;

S. M. Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido, en atencion á los intereses sanitarios, declarar de utilidad pública para todos los efectos del citado reglamento, las aguas *Cloruradas sódicas* que de propiedad de D. Juan Tintoré emergen del pozo sito en la casa que el mismo posee en La Garriga, autorizando la apertura al servicio público de la casa balneario, en la que podrán ser explotadas anualmente en los periodos de 10 de Marzo á 15 de Julio, y de 20 de Agosto á 20 de Octubre, sin que ni en estas épocas ni en el resto del año puedan extraerse mas de 8 metros 22 litros cúbicos de agua cada veinticuatro horas, reservándose á los dueños de los establecimientos, ya declarados de utilidad pública en La Garriga el derecho á pedir la correspondiente indemnizacion de perjuicios en la forma que proceda, en el caso de que resultaran perjudicados por la extraccion de una cantidad mayor de agua de la que se consigna en la presente autorizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolucion del duplicado del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.—Silvela.—Sr Gobernador de la provincia de Barcelona.

(G. núm. 197.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jorge Ibañez Melero pidiendo indulto de la pena de un año y un dia de presidio correccional que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por el delito de hurto de leñas:

Considerando que esta clase de delitos tiene su origen en la excesiva pobreza de los habitantes de aquella region, cuya necesidad de caldear sus viviendas es mayor durante los rigores del invierno por el excesivo frio que se siente en el pais:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jorge Ibañez Melero del resto de la pena de un año y un dia de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eugenio Sierra pidiendo que se indulte á su esposa Severa Paradinas Chamorro de la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor que la Audiencia de Salamanca le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la precaria situacion en que se encuentra la familia de la reo, que ésta ha sufrido mas de la tercera parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento, y que, atendida la forma en que se cometió el delito, resulta, y así lo consigna el Tribunal, desproporcionada la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años, ocho meses y un dia de prision mayor á que fué condenada Severa Paradinas Chamorro por la de tres años de prision correccional.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Prieto Ortiz, Francisco Lopez Muñoz, Antonio Mariscal Gálvez, Cristóbal Gonzalez Dominguez, Bartolome, Marin Moreno, Pedro Nieto Sillero y Pedro Sillero Ruiz, pidiendo indulto de la pena de once años y cinco dias de inhabilitacion especial para el cargo de Concejales que la Audiencia de Córdoba les impuso en causa por el delito de prevaricacion:

Considerando que los reos han observado buena conducta antes y después de delinquir, y que segun la Sala sentenciadora procedieron al parecer impulsados por excesivo celo de procurar ante todo la inmediata reposicion de los fondos del Municipio:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Prieto Ortiz, Francisco Lopez Muñoz, Antonio Mariscal Gálvez, Cristóbal Gonzalez Dominguez, Bartolomé Marin Moreno, Pedro Nieto Sillero y Pedro Sillero Ruiz, del resto de la pena de once años y cinco dias de inhabilitacion especial para el cargo de Concejales á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teodoro Corchero pidiendo que se indulte á Juan José Escobar y Escribá de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision coreccional que la Audiencia de Almendralejo le impuso en causa por los delitos de disparo de fuego y lesiones:

Considerando que conmutada por destierro la pena impuesta á un coreo del suplicante, aunque el delito cometido por este es algo mas grave, procede por equidad conceder alguna rebaja en su condena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan José Escobar y Escribá de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 244)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal extraordinario de la Junta Superior Consultiva de Guerra al General de Division D. Julio Seriñá y Raymundo.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de Division Don Manuel Loresecha y Rodriguez de Alburquerque, Marqués de Hijosa de Alava, que altualmente desempeña el cargo de Comandante General de Division del distrito militar de Cataluña, y el cual reune las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno —Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Division del distrito militar de Cataluña al General de Division D. Pascual de la Calle y Guibert, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Gerona.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCION.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

Continuacion de la relacion de las vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último (Gaceta *núm. 90*), *expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales
Obras públicas de Tarragona.—Carreteras del Estado	»	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años, sin impedimento físico para el trabajo
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	»
Escuela Superior de Comercio de Barcelona	»	Mozo de aseo	1.000	»	»	»
Ayuntamiento de Juyá (Gerona)	»	Secretario	375	»	»	»
Diputacion provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales	»	Peon caminero	638'75	»	»	De 20 á 40 años, sin impedimento físico para el trabajo
Ayuntamiento de Serch (Lérida)	»	Secretario	412'50	»	»	
Idem de Vilanova de la Muga (Gerona)	»	idem	700	»	»	»
Capitanía general de Galicia						
Ayuntamiento de Orense	»	Fliscorno 1.º de la banda de música	730	»	»	»
»	»	Cornetín 1.º de la id.	730	»	»	»
»	»	Bombardino 1.º de la id.	730	»	»	»
»	»	Saxafon 1.º de la id.	730	»	»	»
»	»	Clarinete principal de la id.	730	»	»	»
»	»	Requinto 1.º de la id.	182'50	»	»	»
»	»	Bajo fundamental de la id.	182'50	»	»	»
»	»	Barítono 1.º de la id.	182'50	»	»	»
»	»	Saxafon 2.º de la id.	182'50	»	»	»
»	»	Saxafon 3.º de la id.	182'50	»	»	»
»	»	Capataz 1.º de bomberos	182'50	»	»	»
»	»	idem 2.º de id.	182'50	»	»	»
»	»	Manguero núm. 1	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 2	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 3	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 4	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 5	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 6	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 7	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 8	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 9	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 10	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 11	91'25	»	»	»
»	»	idem núm. 12	91'25	»	»	»
Diputacion provincial de Orense.=Carreteras provinciales	»	Peon caminero	540	»	»	De 20 á 40 años, sin impedimento físico para el trabajo
Ayuntamiento de Germa de Lugo	»	Alguacil Portero	100	»	»	
Idem de Manzaneda (Orense)	»	Escribiente de la Secretaría	500	»	»	»
Idem de Baltar (Id.)	»	Guarda jurado	125	»	»	»
Capitanía general de Granada						
Ayuntamiento de Gor	»	Secretario	999	»	»	»
Capitanía general de Extremadura						
Ayuntamiento de Oliva de Plasencia (Cáceres)	»	Auxiliar de la Secretaría	500	»	»	»
»	»	Alguacil	366	»	»	»
Idem de Valverde de Llerena	»	Escribiente de la Secretaría	730	»	»	»
»	»	Recaudador municipal	365	»	»	»
»	»	Alguacil y peon público	456	»	»	»
»	»	Guarda rural	456	»	»	»
»	»	idem	456	»	»	»
Obras públicas de Badajoz.=Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	730	»	»	De 20 á 40 años, sin impedimento físico para el trabajo
Ayuntamiento de Puebla de la Reina	»	Guarda municipal de campo	365	»	»	»
Intendencia militar de Extremadura.=Cuartel de Olivenza	»	Conserje de edificios militares	270	»	»	»
Ayuntamiento de Logrosán	»	Depositario de fondos municipales	380	»	5.000	»
»	»	Auxiliar de la Secretaría	500	»	»	»
»	»	Guarda rural municipal é pié	456	»	»	»
»	»	idem	456	»	»	»
»	»	Alguacil	274	»	»	»
»	»	idem	274	»	»	»
»	»	Sepulturero y voz pública	456	»	»	»
Capitanía general de Navarra						
Edificios militares de Puente la Reina	»	Conserje	0'75 ps. diar.	1'50 y derecho á habitacion si tuviese á su cuidado material de acuartelamiento.	»	»
Capitanía general de Valencia						
Diputacion provincial de Albacete	»	Oficial 1.º de la Contaduría de fondos provinciales	1.750	»	»	»
»	»	Auxiliar de la Secretaría	1'245	»	»	»

(Concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 30 del pasado mes de Septiembre, con vista de lo que se dispone en la Real orden de 31 de Marzo último y no obstante el acuerdo á que se contrae el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, número 31 de dicho Agosto, acordó ampliar los plazos fijados para la presentacion de instancia en aspiracion á la Secretaría del mismo, hasta el último dia del mes de Octubre inclusive y que los aspirantes pertenecientes á la clase de paisanos deberán sufrir el exámen acordado durante la primera quincena del de Noviembre siguiente.

Lo que se hace público por via de ampliacion y rectificacion al expresado anuncio en Allariz á 3 de Septiembre de 1891.=El Alcalde, Isidoro Barosa.

MONTERREY

Don Antonio Diaz Trabanca, Secretario interino del Ayuntamiento y Junta municipal de Monterrey.

Certifico: que del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, aparece la que copiada á la letra dice:

«*Sesion extraordinaria de 30 de Agosto de 1891*

En la consistorial de Monterrey á 30 de Agosto de 1891. Reunidos bajo la presidencia del Sr. Alcalde, los señores Concejales y asociados de la Junta municipal, que á continuacion se expresan, á fin de celebrar la sesion extraordinaria convocada con la antelacion debida para este dia, al solo objeto de discutir y ver el modo de cubrir el déficit resultante en los presupuestos adicional y refundido del pasado ejercicio de 1891 y ordinario del corriente año económico de 1892, segun claramente se hacia constar en la convocatoria hecha en legal forma y toda vez ha concurrido número suficiente de señores vocales, para constituirse en Junta municipal por exceder de doce, mitad mas uno, de que debe componerse, el señor Presidente, siendo las diez de la mañana, declaró abierta la sesion pública extraordinaria de hoy dándose principio por la lectura de las actas de sesiones extraordinarias de 9 del corriente y 23 del mismo en que se instaló esta Junta, que han sido por unanimidad ratificadas y aprobadas.

Seguidamente se dió lectura con la minuciosidad que el caso requiere, de los presupuestos dichos, empezando por el adicional y el refundido del pasado ejercicio, cuyo déficit asciende á 2.184 pesetas 60 céntimos y concluyendo por el ordinario del corriente año aprobado con el déficit de 4.606 pesetas 95 céntimos que hacen un total de 6.791 pesetas 55 céntimos que es el déficit resultante de los mencionados presupuestos y cuyas obligaciones hay necesidad de cubrir.

Discutido ámplia y detenidamente este asunto y en vista de que, es de todo punto imposible allegar mas recursos ordinarios que los consignados en los referidos presupuestos y que aparecen de los mismos, no puede introducirse economía alguna por ser indispensables á los servicios que se destinan, los cuales ya se tuvieron presentes para no aumentar en mayor cantidad el déficit expresado, la Junta por unanimidad acuerda, acudir á arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por considerar que este medio es el menos gravoso al vecindario ya que no se puede establecer mayores recargos sobre las contribuciones é impuestos que los consignados en su tipo máximum, segun lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 5 de Abril de 1889.

Que al efecto y en cumplimiento de la regla sexta de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acuerdan formar la siguiente tarifa de los artículos gravados, su precio medio, arbitrio autorizado, consumo que se calcula y producto que debe obtenerse para cubrir el total importe del expresado déficit en esta forma:

Artículos	Unidades	Precio medio á la mitad — Ptas. Cénts.	Arbitrios que se presupuestan al 25 por 100 — Ptas. Cénts.	Consumo que se calcula al año	Producto anual — Ptas. Cénts.
Patatas	Quintal métrico	3	» 75	5.000	3.750
Leña	idem	» 75	» 18	7.000	1.260
Paja	idem	» 60	» 15	1.997	299'55
Yerba seca	idem	3	» 75	1.976	1.482
				Total....	6.791'55

Igualmente esta Junta acuerda se instruya con la brevedad que el caso requiere, el expediente á que se refiere la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, á fin de acudir al Gobierno de S. M. en demanda de la necesaria autorizacion para la confeccion del repartimiento vecinal por el total importe de dicho déficit, á cuyo fin se comisiona en forma al señor Alcalde Presidente.

Que el contenido de este acuerdo se haga público por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, publicándose un ejemplar de esta acta en el *Boletin oficial* de la provincia por término de diez dias dentro del cual pueden presentarse las reclamaciones que se crean oportunas. Con lo cual y no habiendo mas asuntos de que tratar expresados en la convocatoria, se dió por terminado el acto firmando la presente el señor Alcalde, con los Concejales y asociados que saben hacerlo de que yo Secretario certifico.=Siguen las firmas.

Señores que asistieron

Presidente: D. Antonio Rodriguez Gonzalez.

Concejales: D. Manuel Fernandez, don Vicente Manso, D. Ildefonso Payo, don Severino Rodriguez, D. Tadeo Ferreiro, y D. Juan Antonio Blanco.

Asociados: D. Francisco Gonzalez, don Serafin Fernandez, D. Domingo Novoa, D. Ezequiel Garcia, D. Manuel Rivero, D. Gregorio Ramos, D. Nicolás Carballeda y D. Rafael Barreira.»

Así resulta del acta original á que me refiero Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial*, conforme á lo acordado expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en la consistorial de Monterrey á 31 de Agosto de 1881.=Antonio Diaz.=Visto bueno: el Alcalde, Antonio Rodriguez.

CHANDREJA

Formados los repartimientos de consumos y el de granos, líquidos y alcoholes por la Junta y gremios respectivos, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo término los contribuyentes podrán formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Chandreja Septiembre 1.° de 1891.=El Alcalde, Laureano F. Carballo.

RIBADAVIA

Habiéndose terminado el repartimiento del impuesto de consumos correspondiente á este distrito y año económico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan los que se hallen agraviados hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Ribadavia Septiembre 3 de 1891.=El Alcalde, José Gallego.

VILLAR DE BARRIO

Confeccionado por la Junta del ramo, el reparto de consumos de este municipio correspondiente al actual año económico de 1891-92 con deduccion de las cantidades correspondientes al grupo de líquidos alcoholes, aguardientes y licores, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y aducir las reclamaciones que crean oportunas, pasado el cual sin verificarlo no les serán admitidas.

Villar de Barrio Septiembre 2 de 1891.=El Alcalde, Basilio Rodriguez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Cesáreo Rodriguez Valeiras, Juez municipal de la villa de Carballino.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, los que se crean con derecho á ella, presentarán sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Carballino á 4 de Septiembre de 1891.=Cesáreo R. Valeiras.=Por su mandado, Ramiro Alvarez, Secretario interino.

Imprenta LA POPULAR